**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**CARACAS, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN Nº 606**

## I.ANTECEDENTES

| | |
|---|---|
| Solicitud Nº: | 2023-002499 |
| Fecha: | 27 de marzo de 2023 |
| Tipo de marca: | Mixta |
| Clase: | 30 Internacional |
| Nombre: | **PAPA CRUNCH** |
| Solicitante: | WYNCO DE VENEZUELA, C.A. |
| Distingue: | Café, té, cacao, arroz, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, galletas dulces y saladas, helados, bebidas a base de cacao, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, salsas (condimentos), especias. |
| N° Resolución | 838 |
| Base Legal: | Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9 de la Ley de Propiedad Industrial. |
| Boletín Propiedad Industrial | Nº 637 |
| Fecha | 11 de diciembre de 2024 |

Recurso de Reconsideración

| | |
|---|---|
| Fecha de interposición: | 03 de enero de 2025 |
| Recurrente: | GEORGES FADI ASLAN ZAKAR, V-15.528.288, actuando en su carácter de presidente de la empresa WYNCO DE VENEZUELA C.A. |

BOLET@ TERRERO

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **"PAPA CRUNCH"**, Solicitud 2023-002499, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Despacho considera, al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *"(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste"* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de la marca de producto **"PAPA CRUNCH"**, Solicitud 2023-002499, cuyo resultado arroja que no se encuentra incursa en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

BOLET & TERRERO

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano GEORGES FADI ASLAN ZAKAR, antes identificado, presidente de la empresa WYNCO DE VENEZUELA C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 838, de fecha 05 de diciembre, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 637, de fecha 11 de diciembre de 2024, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de producto **"PAPA CRUNCH",** Solicitud 2023-002499, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo **"PAPA CRUNCH"**, Solicitud 2023-002499, a favor de la empresa WYNCO DE VENEZUELA C.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de a Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2023-002499
HP/RDZ/VV/YR/MS

BOLET & TERRERO